

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 10

Resoluciones impugnadas: núms. 2914 y 303, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 09 de marzo y 23 de agosto de 2007.

Materia: Constitucional.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A., y/o Seguros Cibao, S. A.

Abogado: Lic. Edi González.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de las Resoluciones Nos. 303 y 2914, del 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que confirma en todas sus partes la sentencia No. 44-2001, del 08 de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Cabral, misma que está caduca, ya que fue notificada fuera del plazo legal de los seis (6) meses. Resoluciones que confirman varios años después el presente proceso. Por estar caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatoria al Debido Proceso de Ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A. y Seguros Cibao, S. A por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por estar las referidas resoluciones caducas, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violan en su perjuicio el principio constitucional de que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado” consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución; así como violan una serie de derechos fundamentales

como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. y/o Seguros Cibao, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do